



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **VERBAL REIVINDICATORIO**
Radicado proceso : **17-001-40-03-006-2021-00397-03**
Demandante : **JOSE ALBEIRO VALENCIA**
HERNANDEZ
Demandado : **HENRY LOPEZ PINZÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor José Albeiro Valencia como persona indeterminada contra el proveído del tres (3) de febrero del 2023, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Manizales, que negó por extemporánea demanda de reconvencción presentada por el apelante.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **VERBAL REIVINDICATORIO
PRESENTADO AL INTERIOR DEL
PROCESO DE PERTENENCIA**

Demandante : **JOSE ALBEIRO VALENCIA
HERNANDEZ**

Demandado: **HENRY LOPEZ PINZÓN**

Radicado : **17-001-40-03-006-2021-00397-03**

Auto I. No. 237-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor José Albeiro Valencia Hernández como persona indeterminada, frente al auto del 3 de febrero del 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal entre otras negó por extemporánea la contestación de la demanda y el trámite a la demanda de reconvenición presentada por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. En el juzgado de primer nivel se adelanta juicio declarativo donde se pretende por el señor Henry Lopez Pinzon se declare que ha adquirido por prescripción el bien inmueble identificado en el escrito inaugural, ello frente a la señora Gloria Piedad Morales Tabares y Personas Indeterminadas.

En el desarrollo de los actos procesales, se dispuso el respectivo emplazamiento de las personas indeterminadas y aquellas que tuviesen algún interés sobre el predio pretendido en usucapión.

En tal virtud, mediante anotación en el sistema TYBA se efectuó el registro de la Valla, al tenor de lo consagrado en el artículo 375 del C.G.P. (Anexo 36, Cdo. Ppal.)

Mediante auto del seis de mayo del 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal ordenó que, por secretaría se realizará el registro de emplazamiento en el TYBA de las personas indeterminadas (Anexo 59, Cdo. Ppal.); en tal virtud, el emplazamiento de personas indeterminadas se surtió desde el 10 de mayo del 2022, hasta el 31 de mayo del 2022. (Anexo 63, Cdo. Ppal.)



A través de sendos escritos del 16 de junio del 2022, el señor José Albeiro Valencia, presenta contestación a la demanda y postula por el derecho acción una demanda que rotuló como “reivindicatoria de dominio en modalidad de reconvención”. (Anexo 71, Cdo. Ppal.) (Anexo 001, Cdo. 03)

En autos del 3 de febrero del 2023, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, resolvió tener por extemporánea la contestación a la demanda adosada por el señor José Albeiro Valencia y nombro curador ad litem de las personas indeterminadas. (Anexo 85, Cdo. Ppal.)

Por providencia de la misma data, el despacho a-quo, resolvió tener por extemporánea la demanda de reconvención allegada por el señor José Albeiro Valencia. (Anexo 002, Cdo. 03)

Mediante escrito del 9 de febrero del 2023 el señor José Albeiro Valencia a través de apoderado, presenta recurso de apelación frente al auto de data 3 de febrero del 2023, por medio del cual la juez de instancia resolvió tener por extemporánea la contestación a la demanda y la demanda de reconvención presentada por este. (Anexo 003, Cdo. 03)

La parte demandante descorre traslado del recurso de apelación el 16 de febrero del 2023. (Anexo 008, Cdo. 03)

En auto del 21 de febrero del 2023 el a-quo concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa, el cual fue repartido a este despacho judicial. (Anexo 009, Cdo. 03).

2. Los reparos a la decisión confutada.

Fundamenta su inconformidad la parte apelante en que la decisión confutada, se contradice en nombrar un curador ad litem el día 3 de febrero del año 2023 para que represente a las personas indeterminadas y se le faculte para contestar, pero así mismo niega la contestación del señor José Albeiro Valencia Hernández y le permite hacer parte del proceso, pero sin los medios judiciales mínimos para presentar una debida defensa.

Por lo que considera que el a-quo no ha respetado el derecho a la igualdad, permitiendo que se represente y contesten los indeterminados a partir del 3 de febrero, pero oponiéndose a escuchar la contestación del señor Valencia por el término máximo de contestación para indeterminados que sería el 31 de mayo del año 2022.

Señala una aparente improcedencia en la notificación surtida en primera instancia, a la luz del artículo 108 del estatuto Procesal Civil, según este porque no se cumplió a cabalidad con la norma procesal y no indicó dos medios de comunicación para hacer la notificación de las personas indeterminadas.

Manifiesta que se debe considerar que la contestación y demanda de reconvención presentada por ellos son procedentes y se les debe dar el trámite que indica la ley y que existe una nulidad en la notificación por emplazamiento realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

Concluye su alzada solicitando se revoque la decisión del auto del 3 de febrero de 2023



emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, que rechaza la contestación del señor José Albeiro Valencia, por extemporánea, y por tanto se declaró nula la notificación realizada por emplazamiento con el fin de notificar a personas indeterminadas, por no cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos legales y procedimentales; y, que consecuentemente, se entienda notificado por conducta concluyente el señor José Albeiro Valencia desde el 16 de junio del año 2022.

Corrido en traslado el medio impugnativo incoado, la parte demandante en el proceso de pertenencia expuso en síntesis que conforme a las normas procesales vigentes, el Despacho de conocimiento ordenó la publicación del contenido de la valla y el emplazamiento a personas indeterminadas, en debida forma.

Refirió que la juez de instancia, siendo garante de los derechos de las personas indeterminadas, dispuso desde el auto admisorio, tanto la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, como el del término de 15 días adicionales, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., de manera que el término culminó el 11 de enero de 2022, sin que ningún interviniente aportara pronunciamiento.

Expone que le resulta inadmisibles que el mandatario judicial pretenda, revivir términos que le han claudicado a sus poderdantes, y que cimente su postura en el entendido de que *“El señor José Albeiro Valencia, evidenció que tenía una oportunidad de reclamar su derecho real y contestó la demanda promovida por Henry López Pinzón”*.

Soslaya que de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el interviniente los mismos no tienen asidero legal, por cuanto la notificación de las personas indeterminadas se efectuó con el cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia.

Concluye su intervención aduciendo que el recurrente debió buscar el remedio procesal bajo las normas propias que rigen la materia, como es el instituto de las nulidades y ante el juez natural de quien se predica el yerro y no a través de la alzada por lo que solicita no se acceda a la apelación promovida. (Anexo 8, Cdo. 03)

Pasado el trámite a despacho para desatar el remedio vertical incoado, a ello se apresta este judicial previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado, ello por el factor funcional. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, se encontró que no existe ninguna causa que impida al ~~Despacho~~ desatar el remedio ordinario.

2. Notificación de personas indeterminadas en procesos de pertenencia.

Es necesario recordar que, por la naturaleza misma de la pretensión adquisitiva (*prima facie* originaria), se hace inescindible tener vinculados al trámite judicial, no solo a los titulares de derechos reales, sino a toda persona que pueda tener algún grado de interés en las resultas del proceso.



Ha sido la H. Corte Suprema de Justicia enfática en afirmar que “(...) *ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.*”¹

La finalidad anotada concuerda con la integración del contradictorio, que se debe surtir dentro del proceso de pertenencia como el que hoy nos ocupa.

2.1. Emplazamiento de las personas indeterminadas.

Al respecto es dable indicar que, en lo atinente al proceso de pertenencia, el legislador incluyó la existencia de dos momentos procesales en los cuales se agota el emplazamiento, en los cuales la legislación vigente no fue palmaria respecto a su práctica puesto que no se obligó a que dichos emplazamientos deben efectuarse de forma paralela o distinta, como ocurrió en el sub examine.

Los emplazamientos arriba referidos de personas indeterminadas se encuentran consagrados en el artículo 108 C.G.P. que establece que “...*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

¹ Sentencia STC15887-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez



Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Y el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

3. Modificación del artículo 108, por medio del artículo 10 de la Ley 2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Con ocasión a la emergencia sanitaria germinada por el Covid 19, el emplazamiento para notificación personal tuvo una variación, respecto a la eliminación de la publicación del



mismo por medios escritos de amplia circulación, en pro de salvaguardar los derechos de quienes sean interesados en comparecer a los procesos y la salud de los servidores judiciales y toda la comunidad en general, la cual fue traída por la Ley 2213 del 2023, en su artículo 10, el cual consagra que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

4. Problema Jurídico. La réplica que edifica la reyerta.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte recurrente respecto a que, la Juez pretermitió los términos con que contaban para radicar la contestación a la demanda y presentar demanda de reconvencción, toda vez que los términos consagrados en el artículo 108 del C.G.P. para que ellos pudiesen ejercer el derecho de defensa no ha fenecido, tanto así, que el nombramiento de curador ad litem de personas indeterminadas apenas se surtió en el mismo auto que dio por extemporánea la contestación a la demanda presentada por estos y que aunado a lo anterior, el emplazamiento está viciado de nulidad, puesto que se omitió la publicación en un medio escrito de circulación masiva.

Pues bien, analizados los actos procesales desarrollados al interior del juicio declarativo de conocimiento de la primera instancia, encuentra este judicial que le asiste razón parcial a la parte recurrente en la réplica invocada en el remedio vertical incoado, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

4.1. Delanteramente se observa que el vicio enrostrado a la modalidad y la forma del emplazamiento por no haberse indicado dos medios de comunicación para su publicación desconoce de forma frontal y directa el contenido del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, luego el reparo en este sentido está llamado al fracaso, pues el legislador extraordinario en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley arriba descrita, dejó claro que el emplazamiento se haría en el registro que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura; por ende, decae rápidamente el argumento que se enrostra por el recurrente.

4.2. Ahora bien, a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibidem, es taxativo el término de publicación del emplazamiento y en el sub judice el mismo se cumplió conforme a la prueba obrante en el anexo Anexo 63, del cuaderno principal, cuyo término culminó el 31 de mayo del 2022, momento a partir del cual el Juzgado cognoscente debió efectuar el nombramiento del curador ad litem, situación que solo sucedió hasta el 3 de febrero del 2023, meses después de que se presentase por parte del señor José Albeiro Valencia contestación a la demanda y demanda de reconvencción, razón por la cual y amparados en el literal g inciso quinto del artículo 375 el señor Valencia al momento de radicar la contestación de la demanda a través de apoderado y demanda de reconvencción (16 de junio del 2022) tomaría el proceso de pertenencia en el estado en que se encuentre, tal como lo indica el iterado artículo 375 de la obra adjetiva, es decir, puede comparecer libremente, puesto que el curador ad litem ni siquiera había sido nombrado, teniendo con ello que el término para comparecer en calidad de persona indeterminada como fue denominado por el mismo y el a-quo, aún no había fenecido.

Razón por la cual, atisba este Despacho que el Juzgado de primer nivel, dio una interpretación inadecuada a los artículos que rigen la notificación de personas



indeterminadas, pues si bien es cierto los artículos 108 y 375 contemplan un lapso para que comparezcan las personas indeterminadas e interesadas, no lo es menos que dichos preceptos deben tamizarse de manera sistemática y finalista en su propio contenido, para salvaguardar el derecho de defensa y el ejercicio del derecho de acción, en tanto que la finalidad es que si transcurrido dichos lapsos no hay presencia de interesados, la notificación se hará por medio del curador ad-litem, quien contará con el respectivo término de traslado para contestar la demanda; por tanto, si el despacho tarda en realizar este último acto, pueden comparecer los interesados quienes arriban al juicio en el estado que se encuentra, que no es otro que aún no ha fenecido el término para que el curador se pronuncie, como sucede en el asunto sometido a estudio.

De esta manera, en el auto confutado se pretermitieron los términos que poseen quienes ostentan la calidad de interesados, puesto que se itera, comparecerán al proceso en el estado en que se encuentre y en el momento de radicación de la contestación demanda y la demanda de reconvenición por parte del señor José Albeiro Valencia los términos para tales actuaciones no habían fenecido, pues incluso, dicho lapso apenas tenía como hito inicial, el momento en que se notificará al curador designado, actuación que se despuntó mediante el mismo auto confutado.

Mas aún, cuando se evidencia que en la misma data en que se declaró extemporánea la contestación adosada por el alzadista y se rechaza la demanda de reconvenición presentada por este, es que se nombra el curador ad litem de las personas indeterminadas.

En otras palabras, el censor antes de notificarse el curador ad-litem, ya había presentado sendos actos procesales en busca de prohiar su derecho a participar y presentar las acciones y pretensiones que considerará pertinentes; luego, si no le ha empezado a correr el término de traslado al curador para proceder con su respuesta, resulta tempestiva la actuación impetrada por el recurrente quien incluso, aún contaría con ese lapso para hacer alguna intervención, pues una vez fenezca dicho término dado al curador, todas aquellas personas que comparezcan deberán ajustarse al proceso en el estado en que se encuentre.

Con todo, habrá de revocarse el proveído del 3 de febrero del 2023, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, y en su lugar se ordenará al a-quo darle trámite a la contestación y a la demanda de reconvenición presentadas por el señor José Albeiro Valencia.

Finalmente, respecto a que se dé notificado por conducta concluyente al alzadista, es un estudio que deberá efectuar el a-quo al tenor de lo consagrado en el artículo 301 inciso segundo del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Revocar el auto del 3 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de pertenencia incoado por el señor Henry López Pinzón contra Gloria Piedad Tabares Morales y personas indeterminadas, por medio del cual se dio por extemporánea la contestación a la demanda y ser rechazó la demanda de reconvenición presentadas por el señor José Albeiro Valencia.

SEGUNDO. – Darle trámite a la contestación a la demanda presentada por parte del señor José Albeiro Valencia.



TERCERO.- Darle trámite a la demanda de reconvenición adosada por del señor el señor José Albeiro Valencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión a las partes a través del estado electrónico en el micrositio web de la rama judicial.

QUINTO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

SEXTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70a0287fb920e7cdc1fd91a5bcbdda9d6db168c08cd992dc68ebc2d77f35d2**

Documento generado en 13/04/2023 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>